

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 1001/2015 y sus acumulados 1002/2015, 1002/2015, 1003/2015, 1004/2015, 1005/2015, 1006/2015, 1007/2015, 1008/2015, 1009/2015, 1010/2015, 1011/2015 y 1012/2015, promovidos por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó 12 doce solicitudes de información los días 9<sup>1</sup> y 13<sup>2</sup> de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el sistema infomex, solicitando lo siguiente:

**Solicitud 1 folio: 01838815**

"30. Cual fue el objetivo del evento convocado por la Presidente María Elena Limón, para solicitar la paz en el Ayuntamiento de Tlaquepaque el día 7 de octubre de 2015".

**Solicitud 2 folio: 01856415**

"1. Enlistar la documentación solicitada para ingresar como servidor público del Municipio de San Pedro Tlaquepaque".

**Solicitud 3 folio: 01856615**

"2. Ley o reglamento que autorice al Oficial Mayor y/o a la Directora del Municipio de San Pedro Tlaquepaque a requerir información adicional a los servidores públicos, debido al cambio de Administración".

**Solicitud 4 folio: 01856815**

"4. Fecha en que los empleados podrán tener certeza laboral en relación a sus empleos, derivado de las acciones que se realizan en la oficialía mayor administrativa debido al cambio de administración".

**Solicitud 5 folio: 01857215**

"8. Documentos en donde se funde, motive y justifique las "entrevistas" realizadas a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque".

<sup>1</sup> Se presentó la solicitud de información 1

<sup>2</sup> Se presentaron 11 solicitudes de información,

**Solicitud 6 folio: 01857315**

"9. Ley o reglamento que justifique que los servidores públicos del Municipio de Tlaquepaque, no puedan ingresar a sus áreas de adscripción debido al cambio de administración".

**Solicitud 7 de folio: 01857415**

"10. Salario que perciben los escoltas de la Presidenta María Elena Limón".

**Solicitud 8 de folio: 01857615**

"11. Reglamentación que autorice que el Oficial Mayor y a la Directora de Recursos Humanos a tener en la azotea a diversos servidores públicos para encomendarles sus nuevas funciones, con la finalidad de cumplimentar lo señalado en el numeral 115 de nuestra Carta Magna".

**Solicitud 9 de folio: 01857715**

"12. Capacitaciones recibidas por el Oficial Mayor administrativo y por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque en materia de Derechos Humanos".

**Solicitud 10 de folio: 01857815**

"13. Beneficio social obtenido derivado del evento convocado por la Presidenta María Elena Limón, para solicitar la paz en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, el día 7 de octubre de 2015".

**Solicitud 11 folio: 01858115**

"15. Cuantas altas de personal se han generado desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud".

**Solicitud 12 folio: 01858215**

"16. De las altas generadas desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, solicito se desglose, nombre del servidor pública, cargo, tipo de plaza, numero de empleado, categoría /base, confianza o supernumerario), en el caso de los de base solicito su propuesta general del Sindicato".

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque admitió las 12 doce solicitudes de información el día 15 quince de octubre del año 2015, y las resolvió los días 21<sup>3</sup> veintiuno y 26<sup>4</sup> veintiséis del mismo mes y año de la siguiente manera:

<sup>3</sup> Resolvió 3 solicitudes de información.

<sup>4</sup> Resolvió 7 solicitudes de información.

**Solicitud 1 folio: 01838815**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Secretario Particular quien argumenta lo siguiente: "... el objetivo del evento "LA PAZ EN EL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE", fue mostrar de manera simbólica la filosofía con la que la C. María Elena Limón García, Presidenta Municipal, encabeza la presente Administración".

**Solicitud 2 folio: 01856415**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos que argumentó lo siguiente: "... Toda persona que tenga interés en prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Tlaquepaque, deberá presentar como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de empleo.
- b) Curriculum vitae
- c) Constancia de estudio (cuando se hubiesen cursado estos)
- d) Los profesionistas (cédula profesional y título)
- e) Dos cartas de recomendación.
- f) Carta de policía.
- g) Cartilla militar (sólo para hombres)
- h) Registro federal de contribuyentes (en caso de estar dado de alta)
- i) Registro de imms (en caso de estar afiliado)
- j) Propuesta sindical (a excepción de empleados de confianza).
- k) 3 Fotografías.
- l) Acta de nacimiento.
- m) Credencial de elector o su trámite

**Solicitud 3 folio: 01856615**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Oficial Mayor Administrativo señala: "... La reglamentación aplicada al asunto que nos ocupa es el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco".

**Solicitud 4 folio: 01856815**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Oficial Mayor Administrativo quien declaró lo siguiente: "... Se informa que los empleados de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cuentan con certeza laboral desde el momento de su ingreso al mismo. "

**Solicitud 5 folio: 01857215**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Oficial Mayor Administrativo quien declaró lo siguiente: "... Se informa que el Oficial Mayor Administrativo ha recibido a diferentes personas que por su voluntad han solicitado audiencia con él, siendo esta la razón por la cual se les ha atendido o entrevistado. "

**Solicitud 6 folio: 01857315**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Oficial Mayor Administrativo quien declaró lo siguiente: "...Debido al cambio de administración no se ha impedido el acceso a los servidores públicos a sus áreas de trabajo."

**"Solicitud 7 de folio: 01857415**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos quien argumentó lo siguiente:

Total de Percepciones	Total de Deducciones	Neto Mensual
15,99.90	2,323.20	16,676.70

**Solicitud 8 de folio: 01857615**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Oficial Mayor Administrativo quien declaró lo siguiente: "... se le hace del conocimiento al solicitante que la azotea de la Presidencia Municipal está acondicionada como una extensión de la Oficialía Mayor Administrativa, la cual se ubica en el tercer piso de dicha Presidencia".

**Solicitud 9 de folio: 01857715**

La resolución fue declarada como procedente parcial debido a la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos quien argumentó lo siguiente: "... La Directora de Recursos Humanos cuenta con diplomado en inclusión de la Perspectiva de Género en la Justicia Laboral, en cuanto al Oficial Mayor, por el momento no se encuentra con la información solicitada".

**Solicitud 10 de folio: 01857815**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Secretario Particular quien declaró lo siguiente: "...es la construcción de lazos interpersonales entre los ciudadanos y la Presidente Municipal, así busca la construcción de la paz en la municipalidad basándose en la justicia, toda vez que no es posible lograr la paz sin justicia".

**Solicitud 11 folio: 01858115**

La resolución fue declarada como procedente debido a la respuesta otorgada por el Secretario del Ayuntamiento declaró lo siguiente: "... me permito informar que la convocatoria a sesión del día 01 de octubre del presente año, se realizó en forma verbal por parte de la C. PRESIDENTE MUNICIPAL, MARIA ELENA LIMÓN GRACÍA en sesión solemne del día 30 de septiembre del año en curso, en las instalaciones que albergan el Patio San Pedro del Centro Cultural del Refugio".

**Solicitud 12 folio: 01858215**

La resolución fue declarada como procedente y se remitieron 4 copias simples que contienen la información de los nuevos funcionarios públicos de la Administración 2015-2018.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el recurrente presentó mediante el sistema Infomex Jalisco, los recursos de revisión en estudio, los días 01<sup>5</sup> y 02<sup>6</sup> de noviembre del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

**Recurso 1001/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1002/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1003/2015**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1004/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1005/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1006/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1007/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1008/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1009/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

<sup>5</sup> Se presentó un recurso de revisión

<sup>6</sup> Se presentaron 10 recursos de revisión

**Recurso 1010/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1011/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

**Recurso 1012/2015:**

*"No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública".*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, admitió a trámite los recursos de revisión en comento, y una vez realizado el análisis de los mismos se ordenó la acumulación en los términos establecidos en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Materia, registrándolos bajo el número de expediente 1001/2015 y acumulados 1002/2015, 1002/2015, 1003/2015, 1004/2015, 1005/2015, 1006/2015, 1007/2015, 1008/2015, 1009/2015, 1010/2015, 1011/2015, 1012/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 1001/2015 y sus acumulados, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/929/2015, en ambos casos a través del Sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por La Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 se dio por fenecido el plazo para que el recurrente presentara sus manifestaciones, mismas que no realizó.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I y III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

Las resolución de las solicitud de información 12 fue notificada al ciudadano el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince por lo que surtieron sus efectos legales

el día 20 veinte de octubre del año 2015, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 y concluyó el día 04<sup>7</sup>cuatro de noviembre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 02 dos de noviembre del 2015, el mismo es oportuno.

Las resoluciones de las solicitudes de información (1,2, 3,6, 7,8 y 11) fueron notificadas al ciudadano el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince por lo que surtieron sus efectos legales el día 21 veintiuno de octubre del año 2015, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inició a correr el día 22 veintidós de octubre del año 2015 y concluyó el día 05 cinco de noviembre del 2015.

Si los recursos se presentaron el día 01<sup>8</sup> y 02 dos de noviembre del 2015, los mismos son oportunos.

Las resoluciones de las solicitudes de información (4, 5, 9 y 10) fueron notificadas al ciudadano el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince por lo que surtieron sus efectos legales el día 27 veintisiete de octubre del año 2015, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 y concluyó el día 11 once de noviembre del 2015.

Si los recursos se presentaron el día 02 dos de noviembre del 2015, los mismos son oportunos.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Luis Alberto Herrera Estrada, como recurrente, cuenta la con la legitimación activa para interponer los recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

<sup>7</sup> Cabe mencionar que el día 02 de noviembre se declaró inhábil.

<sup>8</sup> Se presentó un recurso de revisión



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión 1001/2015 y sus acumulados resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado porque no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: resolvió en tiempo la solicitud y si entregó de manera correcta la información solicitada.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** ... Anexo al presente libelo el oficio **RR0159/2015** emitido por el Lic. Gustavo Flores Llamas, Secretario del Ayuntamiento; también emitió informe el oficio **167/2015** el Lic. David Rubén Ocampo Uribe, Oficial Mayor Administrativo;; así como el oficio **712/2015** signado por el Mtro. José Luis Salazar Martínez, Secretario Particular; del mismo emitió informe justificado con el oficio **554/2015** la Lic. Rocio Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos; quienes son la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dichas áreas rinden el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas así mismo anexo al presente escrito copia debidamente certificada del expediente UT 1055, 1056, 1058, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 971, 1070 y 1043 todos del año 2015, expedientes que dieron origen al presente Recurso de Revisión".

1.1. Del oficio 0159/2015 signado por el Secretario del Ayuntamiento se desprende lo siguiente: me permito informar que esta secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque desconoce el asunto al que hace referencia en el Recurso de Revisión ya que no fue derivado a esta dependencia.

1.2. ...Es claro señalar que esta Unidad de Transparencia no está en contra de dar la información, pero si debe dejar en claro, que este es un país de mero derecho por lo que se deberá considerar tanto el derecho que tienen el solicitante para hacer valer su derecho de acceso a la información y el derecho y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado en entregar la información de manera equitativa; así como contemplar que la Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias Internas de este H. Ayto. de San Pedro Tlaquepaque; pero sobre todo que no existió dolo ni mala fe en el procedimiento sino todo lo contrario la información fue entregada en los términos que el solicitante la requirió....

1.3. Del oficio No. 0554/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos, se desprende lo siguiente:

"En cuanto a la solicitud con el número de expediente UT1055/2015 con el folio de Infomex 01856415; por medio del oficio RH/105/2015, mismo que fue contestada en tiempo y forma, señalando la documentación que se solicita para ingresar como servidor público de San Pedro Tlaquepaque, misma que se desprende de este oficio...

Con respecto de la solicitud con número de expediente UT106/2015 con el folio Infomex 01857415; que fue remitida, por medio del oficio RG/106/2015, y se contestó en tiempo y forma, cabe hacer mención que la información que la información proporcionada se desprende de este mismo, en donde se especifica el salario desglosando que perciben las escoltas de las Presidenta María Elena Limón García.

De la solicitud del número de folio 01857715; que fue contestada, por medio del oficio RH/185/2015, en donde se hizo de su conocimiento la información respecto de las capacitaciones sobre el tema de Derechos Humanos, que ha tomado la Directora de Recursos Humanos. En cuanto al Oficial Mayor se remitió, que no se contaba con la información solicitada. Mas sin embargo en alcance al oficio antes

mencionado a fin de complementar la solicitud de información recién obtenida y como acto positivo de narrar las siguientes capacitaciones tomadas por el Oficial Mayor Administrativo que cuenta con los estudios y materias de Derechos Humanos por la U.D.G tanto a nivel Licenciatura así como Maestría, en:

Derecho Constitucional

Diplomados en Derechos Humanos, en la nueva Ley de Amparo Reforma Constitucional en Derechos Humanos 2011.

Con referencia a la solicitud con número de Expediente UT1070/2015 con el folio Infomex 01858215; que fue contestada, por medio del oficio RH/98/2015, en tiempo y forma, en el cual se agrega al expediente copia fotostática de la información solicitada de los nuevos funcionarios, de la administración 2015-2018.

1.4. Del oficio 712/2015 signado por el Secretario Particular se desprende lo siguiente:  
“... Se informa a usted que si se entregó lo solicitado mediante el N° de Memo 354/2015, donde se menciona que el objetivo del evento **“LA PAZ EN EL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE”**, fue mostrar de manera simbólica la filosofía con la que la C. María Elena Limón García, Presidenta Municipal, encabeza la presente Administración. Lo anterior para rendir el informe justificado y detallado que solicita”.

1.5. “...Del oficio N.A. 167/2015, signado por el Oficial Mayor Administrativo se desprende lo siguiente: “...por lo que respecta al expediente UT1056/2015 la respuesta fue: la reglamentación aplicada en el asunto que nos ocupa es el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

Del Exp. UT/1058/2015: La respuesta a la solicitud fue, que los empleados de este H. Ayuntamiento cuentan con certeza laboral desde el momento de su ingreso al mismo”.

Del expediente UT 1062/2015, la respuesta a la solicitud fue, que el Oficial Mayor

Administrativo ha recibido a diferentes personas que por su voluntad ha solicitado audiencia con él, siendo esta la razón por la que se les ha atendido y entrevistado.

Expediente UT1065/2005, la respuesta a la solicitud fue, que la azotea de la Presidencia Municipal fue acondicionada como una extensión de la Oficialía Mayor Administrativa, la cual se ubica en el tercer piso de dicha presidencia.

Del expediente UT 1070/2015, se remitió el oficio N°. 98/2015 con anexos, de la Dirección de Recursos Humanos mediante el que da respuesta a lo requerido por ser asunto de su competencia.

**2.- Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- No se resuelve la solicitud de información en el plazo que establece la ley, niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- 12 acuses de presentación de las solicitudes de información, presentadas el día 15 de octubre de 2015.

3.2.- 12 resoluciones que emite el sujeto obligado en las fecha 19,20 y 26 de octubre de 2015.

3.3.- 13 Oficios signados por diferentes servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3.4.- 9 de impresiones de pantalla del procedimiento de acceso a la información.

3.5.- 4 Copias simples de la relación de Servidores Públicos en la Administración 2015- 2018 en San Pedro Tlaquepaque.

Por su parte, el sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

**3.6.-** Copias certificadas de los procedimientos de acceso a la información iniciados a través de la plataforma del sistema infomex Jalisco de los folios: 01838815, 01856415, 01856615, 01856815, 01857215, 01857315, 01857415, 01857615, 01857715, 01857815, 01858115, 01858215.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** A juicio del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el presente recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, tal y como a continuación se expone.

El recurrente interpuso los recursos de revisión en estudio, porque a su consideración el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no resolvió las solicitudes de información presentadas dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; negó total y parcialmente el acceso a la información pública al declararla como información inexistente; y por no permitir el acceso o entregar de forma incompleta la información pública, respecto de lo solicitado mediante sus peticiones realizadas a través del Sistema Infomex Jalisco.

Respecto al primer agravio pronunciado por el ciudadano, mediante el cual expone su inconformidad ante la forma que el Ayuntamiento en comento resolvió sus solicitudes de información, al resolverlas fuera de los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

Analizadas las actuaciones realizadas por el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Jalisco, medio por el cual fueron presentadas las solicitudes de información formuladas, se desprende que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no resolvió dentro del término establecido por el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

*Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.*

*1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la*

admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Es fundado el agravio pronunciado por ciudadano en cuanto a los recursos de revisión **1001/2015, 1004/2015, 1005/2015**, debido a que las solicitudes de información fueron presentadas a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, admitidas por el sujeto obligado el día 15 quince del mismo mes y año, tal y como se advierte de la siguiente impresión de pantalla:

Inicio				
Acceso a la información	Tiempo de canalización	09/10/2015 21:06	09/10/2015 21:06	En Proceso
Mis solicitudes	Reciba y determina competencia	09/10/2015 21:06	14/10/2015 10:54	En espera de canalización
	Verifica requisitos	14/10/2015 10:54	15/10/2015 12:44	En Proceso
	Tiempo para Prevenir	14/10/2015 10:54	14/10/2015 10:54	En Proceso
	Tiempo para Admisión	15/10/2015 12:44	15/10/2015 12:44	En Proceso
	Admite la solicitud de información	15/10/2015 12:44	15/10/2015 15:50	En Proceso
	Selecciona las unidades internas	15/10/2015 15:50	26/10/2015 19:40	En asignación
	1. Definir Plazos	15/10/2015 15:50	15/10/2015 15:50	En Proceso
	Acuerdo de Admisión	15/10/2015 15:50	15/10/2015 15:50	En Proceso
	Notificación de Admisión	15/10/2015 15:50	15/10/2015 15:50	En Proceso
	Define resolución de la solicitud	26/10/2015 19:40	26/10/2015 19:41	En Proceso
	Documento Resolución	26/10/2015 19:41	26/10/2015 19:41	En Proceso
	Determina el medio de Acceso y Firma	26/10/2015 19:41	26/10/2015 19:42	Determina respuesta
	Resolución a la solicitud	26/10/2015 19:41	26/10/2015 19:41	En Proceso
	Notificación de Resolución a la solicitud	26/10/2015 19:41	26/10/2015 19:41	En Proceso
	Documento la respuesta de información publicada en Internet	26/10/2015 19:42	26/10/2015 19:42	ELABORACION DE RESPUESTA FINAL

Luego entonces, tal y como lo sostiene el artículo 84 de la Ley de la Materia, el Ayuntamiento disponía de 05 días hábiles posteriores a las admisiones para emitir la repuesta a cada una de las solicitudes de información, situación que en el caso en estudio no ocurrió.

Son fundados los señalamientos pronunciados por el ahora recurrente pues la solicitud de información se respondió fuera de los plazos establecidos por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se respondió el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, toda vez que transcurrieron los siguientes días, posteriores a la admisión.

1. 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince.
2. 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
3. 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.

4. 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince.
5. 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince.
6. 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince.
7. 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, fecha en que se emitió y notificó la resolución.

De lo anterior tenemos que, el sujeto obligado no resolvió las solicitudes de información dentro del plazo que la ley establece, por tal motivo, se apercibe al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para que en lo sucesivo, resuelva las solicitudes de información que le sea presentadas dentro de los términos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ya que de lo contrario se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, respecto a los agravios restantes consistentes en que el sujeto obligado negó total y parcialmente el acceso a la información pública al declararla como información inexistente; y no permitió el acceso o entregó de forma incompleta la información pública, respecto de lo solicitado mediante sus peticiones realizadas a través del Sistema Infomex Jalisco.

Dichos agravios resultan parcialmente **fundados**.

El ciudadano formuló 12 recursos de revisión manifestando su inconformidad con las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

En cuanto al recurso de revisión **1001/2015**, el ciudadano solicitó al sujeto obligado que le indicaran el objetivo del evento convocado por la Presidenta María Elena Limón, para solicitar la paz en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; analizadas las constancias que obran en el procedimiento de acceso a la información, resultan **infundados** los agravios planteados por el ahora recurrente, pues contrario a como lo indica, sí se resolvió de manera adecuada su petición.

Posterior a realizar las gestiones internas ante las áreas generadoras de la información, en concreto de la realizada con el Secretario Particular del Ayuntamiento, se indicó el objetivo del evento solicitado, por tal motivo, se resolvió la solicitud de información en sentido procedente; situación que se encuentra debidamente sustentada en los términos señalados

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1002/2015**, el ciudadano solicitó que se le enlistara la documentación solicitada para ingresar como servidor público al Municipio de San Pedro Tlaquepaque; una vez que se analizaron las actuaciones que obran en el procedimiento llevado a cabo a través del Sistema infomex Jalisco, se desprende que el recurso de revisión en estudio resulta totalmente **infundado**.

Lo anterior, debido a que sí se formuló una respuesta concreta a lo solicitado por el ahora recurrente, esto es, según se desprende de la gestión interna realizada con la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, pues se entregó el listado de la documentación solicitada para ingresar como servidor público, por lo que resulta que los agravios formulados carecen de razón.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 20 veinte del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1003/2015**, el ciudadano solicitó la Ley o Reglamento que autorice al Oficial Mayor y/o Directora del Municipio de San Pedro Tlaquepaque a requerir información adicional a los servidores públicos, debido al cambio de administración; es **infundado** el planteamiento descrito por el ciudadano, pues el sujeto obligado emitió la respuesta a lo peticionado, ello, de manera categórica.

Lo descrito en el párrafo anterior, se desprende de la gestión interna realizada con el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado, de la que se respondió que el reglamento aplicado para el caso en concreto, es el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, motivo por el cual, los señalamientos realizados por el ciudadano carecen de sentido y razón.



Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 20 veinte del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1004/2015**, el ciudadano solicitó que se le indicara la fecha en que los empleados podrán tener certeza laboral en relación a sus empleos, derivado de las acciones que realizan en la oficialía mayor administrativa derivado de cambio de administración; una vez revisados los documentos que integran el procedimiento de acceso a la información se determina que resulta **infundado** el agravio planteado por el ciudadano.

Lo anterior es visible, toda vez que el sujeto obligado respondió que los empleados de municipio de Tlaquepaque, Jalisco, cuentan con certeza laboral desde el momento de su ingreso a trabajar, por lo que se determina que si obró una respuesta adecuada a la solicitud de información.

En cuanto al recurso de revisión **1005/2015**, el ciudadano solicitó el documento en que se funde, motive y justifique las entrevistas realizadas a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque; analizada la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano.

El Ayuntamiento en referencia, en su respuesta emitida señaló que el oficial mayor administrativo recibió a diferentes personas que por su voluntad solicitaron audiencia con él, sin embargo, con ello, no dio respuesta a lo planteado en la solicitud de información de origen, esto es, no entregó el documento solicitado y tampoco señaló si el mismo resultaba inexistente.

Por ello, se tiene que la respuesta emitida no concuerda con lo términos señalados por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece, en términos básicos y comprensibles que una respuesta es procedente cuando se pueda entregar el acceso a la información, improcedente cuando no se posible la entrega o acceso, o parcialmente procedente cuando

parte de la información sea susceptible de entrega, además de carecer de la debida fundamentación y motivación tal y como lo indica el artículo 85, punto 1, fracción IV de la Ley de la Materia.

**Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.**

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

- I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por tal motivo, se requiere al Ayuntamiento en referencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia del documento solicitado.

En cuanto al recurso de revisión **1006/2015**, el ciudadano solicitó la Ley o Reglamento que justifique que los servidores públicos del Municipio de Tlaquepaque, no puedan ingresar a sus áreas de adscripción debido al cambio de administración; analizada la respuesta emitida, no se desprende una adecuada fundamentación y motivación, así como no se desprende que se defina el sentido de la respuesta emitida, por lo que resulta **fundado** el recurso de revisión.

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado derivado de la gestión interna realizada con el Oficial Mayor Administrativo, señaló que no se ha impedido a los servidores públicos el acceso a sus áreas de trabajo, sin embargo, no se respondió de forma adecuada la solicitud de información, pues no se expresó si el documento solicitado existe o resulta inexistente.

Por tal motivo, se requiere al Ayuntamiento en referencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia del documento solicitado.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 20 veinte del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1007/2015**, el ciudadano solicitó que se le indicara el salario que perciben los escoltas de la Presidenta María Elena Limón; una vez revisado el contenido de la respuesta del sujeto obligado, se determina que los agravios planteados por el ahora recurrente son **infundados**.

La respuesta emitida por el sujeto obligado, sí se realizó atendiendo la petición del ciudadano pues derivado de la gestión interna realizada con la Dirección de Recursos Humanos, se indicó el salario que reciben los escoltas de la Presidenta Municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 20 veinte del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1008/2015**, el ciudadano solicitó la Reglamentación que autorice al Oficial Mayor y a la Directora de Recursos Humanos a tener en la azotea a diversos servidores públicos para encomendarles sus nuevas funciones, con la finalidad de cumplimentar 115 de nuestra carta magna; analizada la respuesta emitida, no se desprende una adecuada fundamentación y motivación, así como no se desprende que se defina el sentido de la respuesta emitida, por lo que resulta **fundado** el recurso de revisión en estudio.

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado derivado de la gestión interna realizada con el Oficial Mayor Administrativo, señaló que la azotea de la Presidencia Municipal está acondicionada como una extensión de la Oficialía Mayor Administrativa, sin embargo, no se respondió de forma adecuada la solicitud de información, pues no se expresó si el documento solicitado existe o resulta inexistente.

Por tal motivo, se requiere al Ayuntamiento en referencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia del documento solicitado.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 20 veinte del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1009/2015**, el ciudadano solicitó las capacitaciones recibidas por el Oficial Mayor Administrativo y por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque en materia de Derechos Humanos; posterior a analizar los autos que integran el procedimiento de acceso a la información se determina que es **infundado** el mismo.

Lo anterior, debido a que según se desprende del oficio remitido por la Dirección de Recursos Humanos, se estableció que la Directora de Recursos Humanos cuenta con un diplomado en Inclusión de la Perspectiva en justicia Laboral, en tanto que del Oficial Mayor refirió que no se contaba con la información solicitada; dicha respuesta satisface la solicitud de información original.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 21 veintiuno del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1010/2015**, el ciudadano solicitó que se le indicara el beneficio social obtenido derivado del evento convocado por la Presidenta Municipal María Elena Limón, para solicitar la paz en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, el día 7 de octubre de 2015; resulta **infundado** el recurso en comento, toda vez que sí se desprende una respuesta adecuada a la solicitud de información.

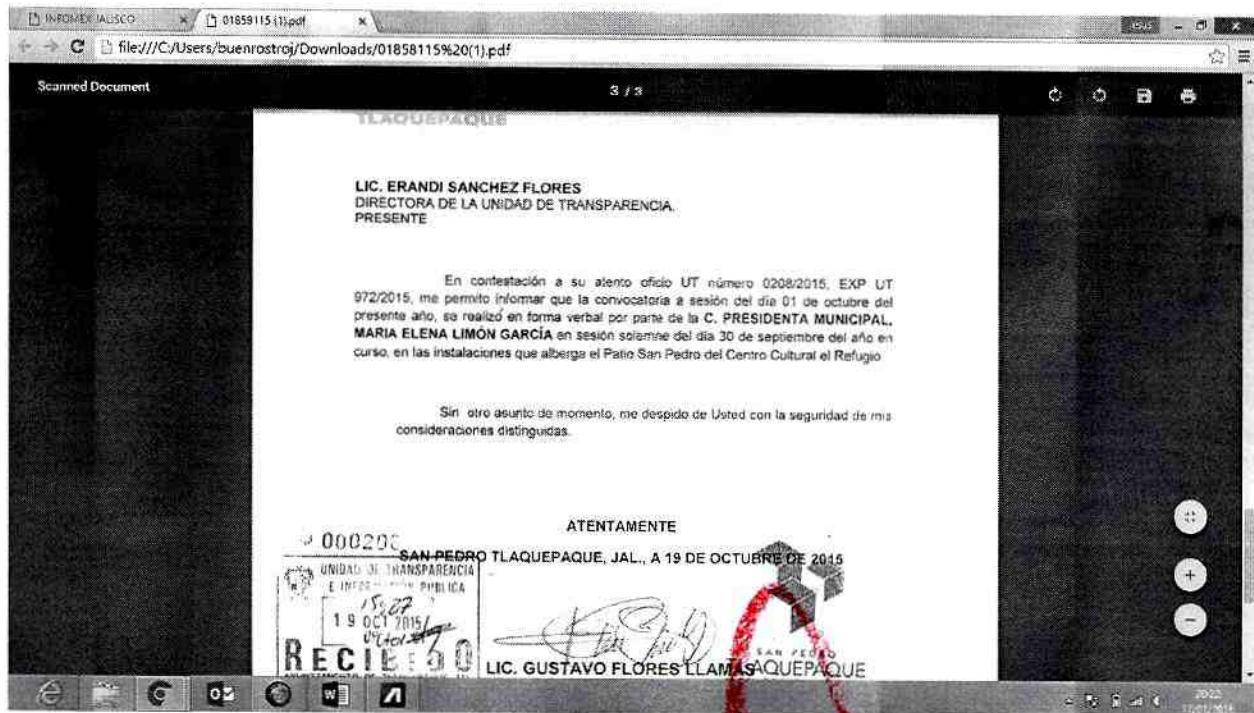
El sujeto obligado le indico al ciudadano el beneficio social obtenido derivado del evento señalado, ello, derivado de la gestión interna realizada con la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 22 veintidós del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1011/2015**, el ciudadano solicitó que se le indicara cuantas altas de personal se han generado desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la solicitud; analizada la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que no se pronunció sobre la información que le fue solicitada, por tal motivo, se determina el recurso de revisión en estudio como **fundado**.

La respuesta emitida por el sujeto obligado, derivado de las gestiones internas realizadas con la Secretaría del Ayuntamiento, se indicó que la convocatoria a sesión del día 01 de octubre del año 2015 dos mil quince, se realizó de forma verbal en la sesión del 30 de septiembre, sin embargo, dicha respuesta no tiene nada que ver con el planteamiento realizado por el ciudadano.



Por tal motivo, se requiere al Ayuntamiento en referencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta, entregando la información solicitada.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 20 veinte del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al recurso de revisión **1012/2015**, el ciudadano solicitó se le indicara de las altas generadas desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de la respuesta de la solicitud, desglosado el **nombre del servidor público, cargo**, tipo de plaza, número de empleado, categoría (base o confianza o supernumerario) en el caso de los de base, se le entregara la propuesta generada por el síndico; analizada la respuesta se desprende que el recurso en estudio resulta **fundado**.

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado derivado de las gestiones realizadas por con la Dirección de Recursos Humanos, entregó un listado de los servidores públicos solicitados,

sin embargo, no se advierte la debida respuesta a la totalidad de lo peticionado por el ahora recurrente.

Analizado el listado entregado, se advierte el **nombre del servidor público**, número de dependencia, dependencia, **puesto**, fecha de alta y número de plaza; sin obrar la respuesta sobre el tipo de plaza, número de empleado, categoría (base o confianza o supernumerario) en el caso de los de base, la propuesta generada por el síndico.

Por tal motivo, se requiere al Ayuntamiento en referencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta, entregando la información correspondiente al tipo de plaza, número de empleado, categoría (base o confianza o supernumerario) en el caso de los de base, la propuesta generada por el síndico, respecto a las altas generadas desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de la respuesta de la solicitud.

Ahora bien en relación al agravio correspondiente a que la solicitud de información no se resolvió dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, resulta infundado pues la respuesta sí se emitió dentro de los 05 días hábiles posterior a la admisión.

Lo anterior, debido a que el acuerdo de admisión se emitió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, y la respuesta a la solicitud se realizó el día 19 diecinueve del mismo mes y año, estando dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, se apercibe al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, que para el caso de no cumplir con las acciones señaladas en la presente resolución, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, señaladas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **Artículo 103. Recurso de Revisión — Ejecución.**

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de

206

hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por todo lo señalado a lo largo de la presente resolución, el Pleno resuelve como parcialmente fundado el recurso de revisión en estudio.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Es **fundado** el recurso de revisión 1005/2015, interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.-** Son **infundados** los recursos de revisión 1002/2015, 1003/2015, 1007/2015, 1009/2015 y 1010/2015, interpuestos por \_\_\_\_\_, en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Tercero.-** Son **parcialmente fundados** los recursos de revisión 1001/2015, 1004/2015, 1006/2015, 1008/2015, 1011/2015 y 1012/2015 interpuestos por \_\_\_\_\_ en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Cuarto.-** Se **requiere** al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para que dentro del plazo



de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta a las solicitudes de información, siguiendo y dando cumplimiento a los términos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Quinto.-** Se **requiere** al sujeto obligado para que finalizado el término señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término para emitir la respuesta.

● **Sexto.-** Se **apercibe** al sujeto obligado para que en el caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, señaladas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*A*  
● **Séptimo.-** Se **apercibe** al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para que en lo sucesivo, resuelva las solicitudes de información que le sea presentadas dentro de los términos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ya que de lo contrario se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Titular de la Unidad de Transparencia.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

*S*  
Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionada: Olga Navarro Benavides.

Firman los Comisionados Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado

  
**Olga Navarro Benavides**  
Comisionada

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo